

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION  
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**EXTRACTO RESOLUCIÓN**

**“RESUELVE**

1. Acoger parcialmente el Informe No. SCPM-DNIAPM-081-2016 de 20 de septiembre de 2016, suscrito por el abogado Eduardo Esparza Paula, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, el cual concluye que: “[...] *En base a lo analizado y de la información y documentación con la cual se cuenta se considera que las medidas preventivas solicitadas se ajustan a lo que señala el artículo 62 de la LORCPM y 73 del Reglamento de Aplicación de la LORCPM; y se las considera como necesarias para evitar posibles lesiones a la libre concurrencia de los operadores económicos mientras se desarrolla el proceso de investigación correspondiente [...]*”
  
2. Adoptar las siguientes medidas preventivas para cumplimiento obligatorio por parte de los operadores económicos INTERDIN S.A., DINERS CLUB Y BANCO PICHINCHA C.A.:  
**2.1.- APERTURA OBLIGATORIA PARA LA INTEGRACION DE PROCESADORES Y NUEVOS POS INTERDIN.-** A fin de que los operadores económicos denunciados no continúen negándose, ya sea de manera expresa o por falta de respuesta a las solicitudes de integración y conexión a la red de DINERS Club y Visa — Master Card Banco Pichincha por parte de otras empresas procesadoras y/o agregadoras de tarjetas de crédito; por lo tanto, dichas empresas deberán cumplir con los requerimientos tecnológicos mínimos establecidos por la marca de la tarjeta para procesadores o agregadores, según sea el caso, con el fin de que dichos requerimientos no puedan ser modificados por INTERDIN, en perjuicio del solicitante. Esta medida preventiva consiste en la adopción de comportamientos positivos, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final del procedimiento, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo tanto es legalmente procedente. Cuéntese con la

Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.

**2.2.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y SOPORTE OPORTUNO.-** Con el fin de que los requerimientos técnicos, tecnológicos y de seguridad mínimos establecidos por la marca de la tarjeta sean publicados en un documento digital, así como la documentación preliminar sobre los pasos a seguir para el proceso de integración de otros procesadores y agregadores, la información de contacto del departamento responsable, y tarifas de comisiones actualizadas, las cuales no podrán ser mayores a las establecidas por la ley. La información requerida debe publicarse de manera íntegra y total en una parte visible y de fácil acceso en la página web de INTERDIN, de manera que no puedan generar obstáculos posteriores para la interoperabilidad, con el tiempo adecuado y suficiente para el conocimiento e información de los otros operadores, dentro del término dispuesto en esta resolución. Una vez que un agregador o procesador presente su solicitud de integración, INTERDIN deberá dar una respuesta oficial al solicitante dentro de los 5 días hábiles posteriores, evaluando si el solicitante cumple los requisitos técnicos establecidos. Cada solicitud y su respectiva evaluación deberán ser comunicadas digitalmente a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. De haberse cumplido los requisitos, INTERDIN deberá enviar junto con la respuesta, de manera digital, toda la información, software, claves de usuarios y/o demás componentes necesarios para que el solicitante proceda con la integración. Toda esta información deberá ser enviada a través de canales seguros. Una vez que el solicitante notifique a INTERDIN que se encuentra listo para la integración, INTERDIN deberá agendar inmediatamente las sesiones de pruebas técnicas, tecnológicas, de seguridad y demás requerimientos, a fin de que la integración solicitada salga a producción dentro de los siguientes 20 días término. Esta medida preventiva consiste en la adopción de comportamientos positivos, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo tanto es legalmente procedente. Cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.

**2.3.- APERTURA OBLIGATORIA PARA EL USO DE POS INDEPENDIENTES INTERDIN.-** Con el fin de permitir a sus establecimientos, el uso de POS (Dispositivos de cobro), físicos o digitales, independientes, siempre y cuando estos cumplan con las normas técnicas y de ciberseguridad establecidas por las marcas de tarjetas para POS. Dichos

requerimientos no podrán ser modificados por INTERDIN en perjuicio del solicitante ni podrán ser mayores a aquellos que sus actuales POS, como los que tienen DATAFAST o PAYCLUB. Los requerimientos para usar un POS independiente deberán publicarse íntegramente en una parte visible y de fácil acceso de la página web de INTERDIN, con tiempos adecuados y suficientes dentro del término dispuesto en esta resolución. INTERDIN deberá dar respuesta a toda aplicación en un término máximo de 5 días y en caso de que se cumplan los requerimientos técnicos, deberá agendar inmediatamente las sesiones de pruebas técnicas, tecnológicas, de seguridad y demás requerimientos, a fin de que la integración solicitada salga a producción dentro de los siguientes 20 días término. Cada solicitud y su respectiva evaluación deberán ser comunicadas digitalmente a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. INTERDIN NO PODRA COBRAR valores adicionales por el uso de un POS independiente al establecimiento, ni incrementar las tarifas de procesamiento bancarias, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 6 de la Resolución Administrativa No. BCE-0035-2016 de 22 de abril de 2016. Esta medida preventiva consiste en la adopción de comportamientos positivos, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo que es legalmente procedente. Cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.

#### **2.4.- APERTURA DE SERVICIOS DE DIFERIMIENTO INTERDIN.-**

Con el fin de activar los servicios de créditos diferidos de VISA Banco Pichincha y MASTER CARD Banco Pichincha a través de otros procesadores independientes ya conectados que así lo soliciten, todo procesador y/o agregador independiente que se conecte con INTERDIN para la marca DINERS CLUB, también deberá tener activos los créditos diferidos para DINERS CLUB. Cada solicitud y su respectiva evaluación deberán ser comunicadas digitalmente a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. Las tarifas de procesamiento bancarias no podrán ser mayores a aquellas establecidas por ley. Esta medida preventiva consiste en la adopción de comportamientos positivos, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo que es legalmente procedente. Cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.

**2.5.- APERTURA DE PROCESAMIENTO DE TARJETAS DE DÉBITO EN LÍNEA.-** Sin perjuicio de las medidas de control y optimización necesarias para su implementación, INTERDIN deberá integrar y activar el procesamiento de tarjetas de débito VISA Banco Pichincha y MASTER CARD Banco Pichincha para transacciones en línea en cualquier procesador digital. Cada decisión al respecto deberá ser comunicada digitalmente a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. Esta medida preventiva consiste en la adopción de comportamientos positivos, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo que es legalmente procedente. Cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.

**2.6.- INTERCONEXION.-** Entre todas las redes de cajeros automáticos y todas las instituciones financieras emisoras de tarjetas de crédito y débito del país, para que, operando dentro de los cupos y modalidades permitidos por la institución emisora, todas las transacciones de débito o crédito de los tarjetahabientes de los diferentes bancos e instituciones financieras del país garanticen la interoperabilidad e interconexión segura y permanente entre toda la red de cajeros automáticos. Esta medida preventiva consiste en la adopción de comportamientos positivos, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo que es legalmente procedente. Cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.

3. INTERDIN garantizará que la conexión de los POS independientes a su red sea estable, permanente y segura, en las mismas condiciones como la mantiene con sus POS dependientes, para este efecto, INTERDIN y los procesadores y/o agregadores independientes deberán suscribir un documento de niveles de servicio (SLAs) para garantizar la estabilidad y disponibilidad de la conexión, el mismo que deberá ser reportado digitalmente a la IIAPMAPR dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la suscripción del documento. Esta medida preventiva consiste en la adopción de comportamientos positivos, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo que es legalmente

procedente. Cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.

4. Los costos de interconexión que se determinen a los operadores económicos agregadores y/o procesadores no podrán constituirse en barreras de entrada o salida en el sistema interconectado. Dichos costos no deberán ser mayores a los que son cobrados a los establecimientos que poseen POS registrados dentro de la misma red de INTERDIN más allá del margen establecido por la Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera y deberán ser reportados digitalmente a la IIAPMAPR de manera mensual. Esta medida preventiva consiste en la adopción de una condición, tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se adecua a la intensidad, proporcionalidad y necesidad del daño que se pretende evitar, su tiempo de duración se extiende hasta la resolución final, no origina daño irreparable y no viola derechos fundamentales, por lo que es legalmente procedente. Cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo que corresponda.
5. Las medidas preventivas dispuestas por esta Comisión deberán ser cumplidas por el operador económico INTERDIN hasta el 22 de octubre de 2016 en armonía con la Resolución No. BCE-0035-2016 de 22 de abril de 2016, publicada en el Registro Oficial 762 de 25 de mayo de 2016, con la que se expidió la norma que regula la interoperabilidad entre redes de terminales de puntos de venta (P.O.S.) la cual busca la interconexión entre los administradores de redes de pagos autorizados y adquirentes de medios de pago. Los demás operadores sujetos a cumplimiento de estas medidas tendrán plazo hasta el 22 de diciembre de 2016. Todos los operadores deberán presentar digitalmente el informe de cumplimiento en las fechas requeridas, a la IIAPMAPR.
6. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que realice el monitoreo de cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por esta Comisión y en caso de incumplimiento informar inmediatamente a este órgano. Para este efecto, deberá presentar informes bimensuales de cumplimiento de las medidas preventivas adoptadas por la autoridad.
7. Por tratarse de entidades del Sistema Financiero Nacional y conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuéntese con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para el caso de las cooperativas que se encuentran dentro de esa competencia. Se requiere que

las medidas contenidas en la presente resolución sean puestas a conocimiento de las instituciones financieras controladas.

8. De conformidad con el principio de colaboración de previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República y del artículo 50 de la LORCPM que establece la obligación de colaborar con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se requiere a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al Servicios de Rentas Internas, comunicar el contenido de la presente resolución a sus controlados, dentro del marco de sus competencias, a efectos de que conozcan los potenciales beneficios de estas medidas. Esta comunicación se hará efectiva a partir del día miércoles 28 de septiembre de 2016, hasta tanto solicitamos que se mantenga la confidencialidad de la presente información.

Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el abogado Christian Torres.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**” f) Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**, Dr. Agapito Valdez Quiñonez, **COMISIONADO** y Dr. Diego Jiménez Borja **COMISIONADO.- CERTIFICO:** Que, el extracto que antecede contiene información veraz, obtenida de la Resolución de la resolución de 22 de septiembre de 2016, a las 16h30 emitida por la Comisión de Resolución de primera Instancia, que reposa en el expediente No. SCPM-CRPI-2016-050.

Dra. Patricia Naranjo  
**SECRETARIA GENERAL DE LA SCPM**